SENTENCIA DE TUTELA No. 134
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: LUIS HENRY PAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 760014303-007-2023-00133-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor LUIS HENRY PAZ en contra de COOSALUD EPS,trámite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL CARLO HOLMES TRUJILLO, CLINICA NUESTRA, MEDISUN.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el 24 de diciembre de 2022 sufrió un ataque cardiaco.

Expresa que el especialista en cardiología el 27/01/2023 le ordenó tratamiento médico que solcitó, pero hassta la fecha no se los han autorizado, ni realizado.

Solicita se le proteja su derecho fundamental a la salud, y se le ordene a la entidad accionada que le autorice y realice el tratamiento ordenado por el médico tratante. Ademas se le preste el tratamiento integral que requiere.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: LUIS HENRY PAZ que puede ser notificados en el correo electronico johannapaz.sa@gmail.com.

ACCIONADO: COOSALUD EPS que puede ser notificado en el correo electronico notificacioncoosaludeps@coosalud.com. notificacionjudicial@coosalud.com.

VINCULADOS: ADRES, que puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI en el correo electrónico contactenos@cali.gov.co. notificacionesjudiciales@cali.gov.co., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electronico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co. HOSPITAL CARLO HOLMES TRUJILLO el correo electronico notijudiciales@redoriente.gov.co., CLINICA NUESTRA el correo electronico contrataciones@nuestracali.onmicrosoft.com., MEDISUN el correo electronico juridico@medisun.com.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 06 de junio 2023, siendo avocada por auto No. 1971 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

"El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas recluidas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela." (Subraya el despacho)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:
"(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:
"(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que acude a la presente acción de tutela el señor LUIS HENRY PAZ, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada le autorice y realice el tratamiento ordenado por el médico tratante. Ademas se le preste el tratamiento integral que requiere.

Por su lado la entidad accionada COOSALUD EPS, contesta informando que se programa consulta de Cardiología para el martes 04 de julio, a las 8:20 am con la Dra. Diana Catalina Llanos, en la clínica Farallones consultorio 1109, y que se le notifica a la hija del usuario la señora Lucia Paz quien acepta la programación.

Expresa que la entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, por cuanto siempre han estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario.

Solicita se niegue la presente accion de tutela por hecho superado.

La entidad vinculada CLINICA NUESTRA, responde indicando que revisada la base de datos de historias clínicas se encuentra que el paciente LUIS HENRY PAZ recibió atención en Clínica Nuestra, ingresando por el servicio de urgencia, trasladado del Hospital Carlos Holmes, el día 24 de diciembre de 2022, con un diagnóstico "INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO". Y que egreso el 28 de diciembre 2022 de Clínica Nuestra.

Indica que procede a llamar a la accionante Johanna Paz, quien refiere ser familiar del señor Luis Henry Paz, y se le hace la solicitud de aportar la historia clínica completa del cardiólogo y orden medica de la realización del procedimiento y/o examen que solicita. Por lo que mediante correo electrónico remite solicitud de interconsultas con especialista en Cardiología

y Medicina Interna, y orden de ecocardiograma transtorácico examen que fue remitido por la EPS al Hospital Isaías Duarte Cancina con autorización Número A0015866247.

Aduce que se revisa el caso con el área de Consulta Externa quien les informa que al usuario se le asigno cita con la especialidad de medicina interna el día 27 de junio de 2023, respecto de la cita de cardiología, se remitió el caso al área de cardiología de la clínica para la revisión y auditoria del caso. Solicita se desvincule de la presente accion de tutela.

La entidad vinculada RED DE SALUD DEL ORIENTE, solicita se desvincule de la presente accion por falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD, solicita se desvincule de la presente accion por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita que se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada ADRES, solicita que se desvincule a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas obran las siguientes:1) copia de historia clínica de fecha 27-01-2023 se evidencia: "DIAGNOSTICO: CARDIOPATIA DILATADA.2) copia de orden medica: CONTROL CON CARDIOLOGIA CON RESULTADOS. 3) copia de orden medica: MEDICINA INTERNA. 4) copia de orden medica:ecocardiograma transtoracico.

Colorario de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- la accionante se encuentra afiliada en la eps Coosalud según se desprende del consulta al portal del ADRES y la historia clinica; 2- tiene 78 años de edad; 3.- se encuentra diagnosticado con "CARDIOPATIA DILATADA - ISQUEMICA". 4.- que con ocasión a la presente accion de tutela la EPS informa que la consulta por Cardiología fue programada en Angiografía de Occidente para el martes 04 de julio, a las 8:20 am. 5.- la IPS Clínica Nuestra informa se le asigno cita con la especialidad de medicina interna el día 27 de junio de 2023.

Bajo el anterior contexto, no se puede hablar de hecho superado, como quiera que a la fecha no se acredita que se haya materializado la consulta médica ordenada por el medico tratante; por lo que no hay lugar a dar por hecho superado las circunstancias vulneradoras al derecho a la salud, pues no se han solventado aquellas que dificultan la continuidad del tratamiento, al quedar en mera especulación la intención del ente accionado de prestarle la atencion medica requerida por el accionante.

De ahí, que se advierte la procedencia de la presente accion de tutela, para garantizar el derecho a la salud y la continuidad del tratamiento prescrito por el médico tratante adscrito a COOSALUD EPS, como quiera que conforme a la historia clinica aportada se encuentra acreditada la necesidad de las valoraciones para definir el tratamiento médico a seguir, sin que a la fecha se lo hayan realizado por tramites administrativos entre la EPS y la IPS; por lo que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Consituticional para protreger el derecho a la salud de este, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la prestación de los servicios debe ser oportuna y sin trabas administrativas.

Al respecto ha señalado "La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o

barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos."[1]

Finalmente, respecto a la solicitud de tratamiento integral, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el prinicipio de integralidad en los fallos busca "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"[2],

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho a la salud del señor LUIS HENRY PAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS a través de su representante legal para asuntos de tutela y cumplimiento de fallos – Dr. ROSALBINA ROMERO PÉREZ o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho aun, en el termino maximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites administrativos internos con la IPS – clinica nuestra –(o con la que le pueda prestar el servicio y con la que tenga convenio) , para que se le realice al señor LUIS HENRY PAZ los servicios médicos denominados "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA CARDIOLOGIA, CONSULTA CONTROL CON ESPECIALISTA MEDICINA INTERNA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO", tal como fue ordenado por su galeno tratante, -las cuales ya se encuentran autorizadas y programadas, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y el médico tratante no determinen otra cosa.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS a través de su representante legal para asuntos de tutela y cumplimiento de fallos – Dr. ROSALBINA ROMERO PÉREZ o quien haga sus veces, que garantice el tratamiento integral, respecto de los medicamentos, insumos, y todos los servicios de salud que le sean ordenados al señor LUIS HENRY PAZ, para tratar la patologia "CARDIOPATIA DILATADA- ISQUEMICA". Siempre y cuando sean ordenados por médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se trascribe la parte resolutiva de lo decidido.

SEXTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

[1] *sentencia t-098 de 2016*
[2] *Sentencia No. T 039 del 2013*

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6dea1f51fe249191080d0308ad14a9189c70102fcd0682888bc0a72743f41e**

Documento generado en 21/06/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica